

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA Nº No. 080-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, 17 de marzo de 2009, las 11h00. **VISTOS.-** Para resolver sobre la denuncia presentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que hace conocer la posible comisión de una presunta infracción electoral por parte del Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema **I- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer la petición de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en la que se denuncia la posible comisión de una presunta infracción electoral, de conformidad con las normas que a continuación se destacan: **1)** el artículo 217 de la Constitución, que señala que la Función electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; **2)** el artículo 221 de la Constitución, que señala que este Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de sancionar por vulneraciones de normas electorales y que sus fallos constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia; **3)** el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución según el cual este Tribunal aplicará "todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado". **4)** Al tenor del mismo artículo este Tribunal está facultado para "en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". **5)** Conforme a las normas constitucionales antes citadas, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 6, numeral 3 y penúltimo inciso de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el RO.SS. Nº 472 del viernes 21 de noviembre de 2008, que señalan que: **i)** dichas normas se aplicarán a todo lo relacionado con el proceso de elecciones generales a desarrollarse en el año 2009; **ii)** que al Tribunal Contencioso Electoral le compete conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con estas normas y con el ordenamiento jurídico vigente; **iii)** que las actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del

sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto; **iv)** que también le corresponde "juzgar a las personas autoridades, funcionarios y servidoras y servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda" y que "ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este tribunal" y que "las autoridades, servidores y servidoras públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda"; **v)** así como también los artículos 1, 3, 4 del *Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley orgánica de elecciones*, publicado en el RO. Segundo Suplemento. N° 472 del 21 de noviembre de 2008 y su reformas, publicadas en el RO N° 514 del 26 de enero de 2009; **vi)** y, además, el artículo 62, del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009. Sentada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, para conocer y resolver la causa, en razón del tiempo, de las personas, del territorio y de la materia, se pasa a considerar la denuncia realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **II) ANTECEDENTES. A) De la denuncia:** El 7 de marzo de 2009 llega a conocimiento de este Tribunal el oficio N0 65 JPE-R-S de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por medio del cual su Presidente y Secretario acuden a la Presidenta y a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral para denunciar y solicitar lo siguiente: **a)** que el 14 de febrero de 2009 el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia contra el recurso contencioso electoral de impugnación contra la mencionada Junta, propuesto por el Ingeniero Pedro Almeida Morán en calidad de Director Provincial de los Ríos del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada y ejecutada en razón de ser de inmediato cumplimiento; **b)** que con fecha 20 de febrero, el Ingeniero Pedro Almeida, en la misma calidad antes invocada, se dirige a la Junta Provincial Electoral adjuntando la acción de protección emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, la cual fue conocida en sesión del pleno de la antedicha Junta el día lunes 23 de Febrero del presente año, sesión en la cual, al no tener competencia legal, resolvió remitir a este Tribunal los documentos en referencia de conformidad a las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, en concordancia con lo que establece el artículo 221 de la Constitución, numeral 1; **c)** Con fecha 27 de febrero de 2009, el señor Bolívar Manzo Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en

Montalvo, en oficio N°027-2007-JDTCLR, remite "Copia debidamente certificada el auto resolutorio, en la causa NO 028-2009 (sic); **d)** que con fecha 28 de febrero de 2009, el señalado Ingeniero Pedro Almeida Morán vuelve a entregar a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos copias certificadas del auto resolutorio (sic) en la causa 028-2009; **e)** que en la misma fecha el ingeniero Pedro Almeida Morán, se dirige al Presidente de la Junta y "solicita y exige que le sean entregadas las llaves del casillero electoral que corresponde a este Partido", frente a lo cual se le comunica que el presidente de dicho partido a autorizado el cambio de la seguridad del casillero electoral, entregándole una copia de dicha autorización; **f)** en la parte respectiva a la petición, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos señala: " Con los antecedentes resaltados (...) se presume que la actitud del señor abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo de esta provincia, provoca la comisión de una infracción en contra de la Función Electoral, al interferir y avocar conocimiento y resolver sobre un asunto cuya competencia recae única y exclusivamente en el Tribunal Contencioso Electoral y no acatar la sentencia en firme expedida por este organismo (sic), por lo que solicitamos a usted, se inicien las acciones legales pertinentes para crear precedentes a funcionarios judiciales que interfieran al proceso electoral"; **g)** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, acompaña a su denuncia 5 anexos que contienen: Anexo No. 1 Original del Of. No. 127-2009-JDTCLR de fecha 27 de febrero del 2009, suscrito por el señor Bolívar Manzo Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, sede Montalvo, dirigida a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, acompañado de 5 fojas legalizadas. Anexo No. 2, Comunicación del Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica dirigida al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos recibida el 28 de febrero del 2009, en que se solicita la llave del Casillero Electoral. Anexo No. 3 Copia certificada del Of. No. 027-2009-JDTCLR de fecha 27 de febrero del 2009 y recibida el 28 de febrero del 2009, suscrita por el señor Bolívar Manzo Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de los Ríos, dirigida a la Junta Provincial de los Ríos. Anexo No. 4. Copia certificada del Of. No. 062-S-JPE-LR, de fecha 28 de febrero del 2009, dirigido al Ingeniero Pedro Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" de Los Ríos, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Anexo. No. 5. Copia certificada del Of. No. 063-S-JPE-LR, de fecha 28 de febrero del 2009, dirigido al Ingeniero Pedro Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" de Los Ríos, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; **h)** De esta documentación tiene especial relevancia para

el caso, la sentencia dictada por el presunto infractor en el caso de la acción de protección 028-2009, sentencia en la que acepta la petición del accionante ingeniero Pedro Almeida Morán, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos y en la cual, en el punto cuatro, "Se dispone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales y demás dignidades por la Provincia de Los Ríos, ya legalmente electas en las elecciones primarias realizadas en fecha 11 de enero del 2009". **B) Salvaguarda del debido proceso. 1)** Dando cumplimiento a los artículos 11, 76, 167, 168 de la Constitución que protegen la presunción de inocencia, el debido proceso en las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, en concordancia con el artículo 9 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución* (Segundo Suplemento RO. No 472, del 21 de noviembre de 2008); en relación con los artículos 3 y 4 del *Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones* (Segundo Suplemento RO. No 472, del 21 de noviembre de 2008) y sus respectivas reformas (RO No 514 del 26 de enero de 2009); y, además, en concordancia con los artículos 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, de *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral* (Segundo Suplemento RO No 524 del 9 de febrero de 2009) se emitieron las siguientes providencias: **a)** el 8 de marzo del 2009, mediante la cual se avoca conocimiento, se le cita al accionado y se le hace conocer de la denuncia conforme a lo que dispone el Art. 76 de la constitución, se le hace conocer que deberá designar a su defensor, que debe señalar prueba y que podrá interponer el recurso de apelación; **b)** el 9 de marzo del 2009 a las 11h57, se fija día y hora para la audiencia, se designa defensora de oficio, se ordena se notifique a la defensora de oficio, se ordena se notifique al denunciado y a la Junta Provincial Electoral de los Ríos; **c)** el 9 de marzo del 2009, se ordena que en un plazo de un día y bajo prevenciones de ley el Consejo de la Judicatura certifique que el denunciado es Juez; **d)** el 12 de marzo del 2009 a las 10h56, se ordena incorporar el certificado del Consejo de la Judicatura, el escrito presentado por el denunciado en que se anuncia la prueba, se pide que el denunciado detalle la prueba documental y los testigos que van a presentar, se pide se tome en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico presentado por el denunciado y se pide se notifique a las partes. Se añaden al proceso los documentos presentados. Se tiene en cuenta la designación del abogado defensor por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

III) VALIDEZ PROCESAL.- 1) El proceso de juzgamiento de las

infracciones por este Tribunal y en especial la audiencia oral de juzgamiento tienen por objetivo tutelar los derechos de defensa y del debido proceso garantizados en los artículos 66 y 77 de la Constitución la que tiene por objeto que el presunto infractor y el Abogado de la defensa presenten sus alegatos a fin de determinar y resolver sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, competencia y de procedimiento que hayan sido inobservados durante la tramitación de la causa, y, por tanto, puedan afectar la validez del proceso; y dado que, en lo que respecta a las actuaciones cumplidas por la jueza en la sustanciación de esta etapa, se encuentran ajustadas a derecho, se lo declara válido. **IV) AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO A)** La audiencia oral de juzgamiento se desarrolló, conforme a la citación, el día sábado 14 de marzo de 2009, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la cual se procedió a dejar sentada la identidad de los comparecientes, por un lado, el presunto infractor señor Abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, en su calidad de Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, con cédula de ciudadanía No. 180173518-2 acompañado de su abogado defensor, doctor Jorge Sosa Meza, con cédula de ciudadanía No. 0914855028; por otro lado, el denunciante, licenciado Francisco Zarzosa, en su calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos con cédula de ciudadanía No. 090417016-4; acompañado del abogado Marcos Ferruzola, con cédula de ciudadanía No. 090283883-8, quien asistió en representación del abogado Franklin Montes, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme consta del oficio No. 078.S-JPE-LR, presentado el mismo día las nueve horas con treinta minutos. También acudió la Dra. Gilda Benítez de la Paz designada Defensora Pública de Oficio, a quien se le agradece su presencia. **B)** De lo dicho en la audiencia, que tiene directa relación con el presenta caso y que consta en el acta respectiva, destacamos lo siguiente: **i)** Ninguna de las partes aportó con más prueba que la que ya habían anunciado, esto es, los documentos que constan en la denuncia presentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el expediente del caso de la acción de protección sustanciado por el acusado **ii)** La exposición de la Junta Provincial Electoral se centró en señalar: "La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo la disposición del Consejo Nacional Electoral como una responsabilidad histórica de organizar el proceso electoral y en sujeción a la normativa electoral de la Constitución de la República, calificó las candidaturas legalmente planteadas por el Ing. Gilmar Gutiérrez y en ese marco efectivamente se planteó un segundo aspecto de que se desechó la segunda candidatura planteada por el mismo partido porque fue interno (sic), en ese marco como había una competencia se envió esa documentación al

Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue aceptada. En ese marco nosotros comunicamos la resolución del Tribunal de altura que está ejecutoriada. En el marco de este aspecto, recibimos una comunicación y una sentencia del señor Juez del cantón Montalvo, Décimo Tercero en que en una forma indisplaciente (sic) ordena a la Junta Provincial Electoral que se inscriba la candidatura planteada por el señor Pedro Almeida Morán, esta disposición realizada bajo una orden que ordena a la Junta Provincial Electoral, es una interferencia directa por cuanto ya fue sentenciada y ejecutoriada por el máximo organismo que deben conocer, entonces, ningún Juez o autoridad ni el propio Presidente de la República, ni ninguna autoridad que no sea el Tribunal Contencioso Electoral puede ordenar a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la inscripción de ninguna candidatura. En ese marco, le expresamos la inconveniencia de este planteamiento, pero lo más complicado de esto por cuatro ocasiones seguidas mediante oficio que hemos entregado, persisten en este planteamiento de que, desechando la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, nosotros inscribamos la candidatura, esto es una interferencia directa que se encuentra estipulado en Art. 155 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, interferencia directa que efectivamente no se puede tolerar, en ese marco nosotros al no tener competencia hemos trasladamos aquí y efectivamente será señora Juez, que el Tribunal Contencioso Electoral asuma la responsabilidad y asuma fundamentalmente un dictamen que cree un precedente de aquí en adelante". ii) El acusado, por intermedio de su abogado defensor expuso: No toda la conflictividad electoral procesal de la cual es competente este Tribunal, viola derechos humanos fundamentales. Efectivamente, el doscientos veintiuno de la Constitución actual de la República del Ecuador establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral (...) Del dos veintiuno se deriva (...) que este Tribunal es competente para analizar la conflictividad procesal electoral que se derivan en tres puntos muy específicos: cuando se traten de actos del Consejo Nacional Electoral; cuando se traten de actos contra organismos desconcentrados; y en asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, pero qué pasa en aquellos asuntos en los cuales los ciudadanos se ven vulnerados por las propias organizaciones políticas y la conflictividad electoral pasa de ser un asunto administrativo a ser un asunto de derechos humanos fundamentales. Es ahí en ese momento cuando la justicia constitucional puede entrar también a analizar la conflictividad procesal electoral, (...) en este momento marca efectivamente una diferencia fundamental entre lo que es la conflictividad electoral procesal que este Tribunal es competente y aquella conflictividad

electoral procesal que genera y vulnera derechos humanos fundamentales (...) El Juez, señor Yanzapanta aquí, (...) da trámite a una solicitud de vulneración (...) no de una resolución de la Junta Provincial Electoral, sino en la vulneración del derecho a la igualdad, (...) El señor Juez de lo Civil de Los Ríos da paso a una acción de protección sobre la vulneración, la posible vulneración del derecho a la igualdad al no haberse respetado justamente las elecciones primarias que generó el Ingeniero Pedro Almeida (...) Ahora, ustedes como Tribunal Contencioso Electoral tienen competencia (...) analizar si la actuación del señor Juez fue una actuación conforme efectivamente al derecho. El artículo ochenta y seis, (...) de la actual Constitución de la República del Ecuador, establece los principios generales para las garantías constitucionales y (...) le prohíbe al funcionario inhibirse, es decir el señor Juez de lo Civil (...) tenía que evidentemente dar paso y dio paso conforme al artículo ochenta y seis numeral tres (...) no se trata de un asunto en el cual la solicitud sobre la acción de protección fue un recurso contra una resolución de la Junta Provincial Electoral, el recurso, la acción de protección se basa justamente sobre la resolución en la cual se concede el recurso de protección es contra de la decisión del Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa y Ernesto Guerra Mendoza, en sus calidades de Presidente y Secretario Nacional del Partido de inscribir una lista de candidatos en la Provincia de Los Ríos sin haber respetado las elecciones primarias que se dieron en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009; en cambio la resolución sobre el recurso de impugnación No. 05-2009 es contra la resolución administrativa del 4 de febrero del 2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...) En el primer caso nos encontramos frente a un problema de conflictividad procesal electoral; en el segundo caso nos encontramos frente a la vulneración de un derecho humano fundamental que es el derecho a la igualdad, el derecho, el respeto justamente a elegir y ser libremente elegido dentro del contexto que habla la propia Constitución de la República del Ecuador, (...) qué pasa en el fondo, qué principios le asistía al Juez al momento de avocar conocimiento del trámite, (...) el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (...) de ahí se desprenden dos principios en materia de derechos humanos, el principio pro homine (...) y la inversión de la carga de la prueba en materia de derechos humanos fundamentales y derechos políticos, (...) quien está obligado a probar de que efectivamente existió tal aseveración no es la víctima, es decir no es el que solicita la protección, (...) y el señor juez aplicó principios, principio pro homine y aplicó el principio de la inversión de la carga de la prueba, (...) no sobre la base de la impugnación de una resolución de la Junta Provincial Electoral, sino sobre la base de que no se había respetado las elecciones primarias que fueron celebradas constitucionalmente

por el Ingeniero Pedro Almeida (...) en resumen lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que las normas en materia electoral no pueden ser una forma de restringir el pleno ejercicio de derechos políticos y derechos humanos fundamentales (...) ustedes como Tribunal no tendrían en general la posibilidad o la potestad de analizar el fondo de la propia resolución del juez, sino únicamente si el juez actuó o no actuó conforme a derecho (...), por qué efectivamente la Junta no apeló sobre esta solicitud de amparo de protección cuando lo pudo haber apelado porque se encuentra ejecutoriado actualmente. Hubo la posibilidad de que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos pudiese haber apelado o que el Ingeniero Gilmar Gutiérrez como representante de Sociedad Patriótica hubiese podido también apelar de este recurso pero no hubo apelación. El presunto infractor, el señor Juez Carlos Yanzapanta, en declaración libre sin juramento añadió: "Estamos aquí en una acción netamente administrativa y derecho a acción. La resolución emitida el 4 de febrero del 2009 a las 08h32 ha sido estrictamente apegada en derecho y en lo que corresponde aquí no hay tintes políticos aquí no hay tintes económicos que han hecho prevalecer mi criterio en esta acción de protección. Solamente quiero hacer algo de hincapié he llegado por méritos propios a ser juez, no he sido designado a dedo, sencillamente he concursado y de ello maneja un eje económico para la subsistencia de mi familia. Quedo en vuestras manos cualquier resolución que sea apegada a derecho". Concluidas las exposiciones de las partes se declaró en receso la audiencia oral de juzgamiento y se ordenó su reanudación el día Martes 17 de marzo del presente año, a las 11 horas en el local del auditorio de la delegación Provincial Electoral de Pichincha.

V) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA A) Competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral.

Dentro de las consideraciones jurídicas nos interesa destacar las normas constitucionales y legales que confieren a la Función Electoral competencia privativa y exclusiva para conocer y resolver sobre todo lo concerniente a los procesos electorales. **i)** El artículo 217 señala "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. **ii)** El artículo 221 de la Constitución señala "El Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...). Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última

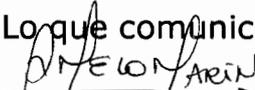
instancia e inmediato cumplimiento". **iii)** En concordancia con las normas constitucionales, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución* el Tribunal Contencioso Electoral, emitió las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, (Segundo Suplemente del RO No 472, del 21 de noviembre de 2009) de las que destacamos: **a)** el artículo 2 que señala que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde " (...) ejercer la jurisdicción contencioso electoral, y en tal virtud, conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con lo prescrito en las presentes normas y el ordenamiento jurídico vigente". **b)** el artículo 3 que dispone que "(...) las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto". **c)** El artículo 6 que señala que "Corresponde al Tribunal Contencioso Electoral: 1. Administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral. 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados. 3. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios y servidoras y servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda. (...) 5. Conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...) Ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este Tribunal. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Las autoridades, servidoras y servidores públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda." **d)** El artículo 20 que dispone que "El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos contencioso electorales contra la aceptación o negativa de inscripción y contra las resoluciones de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos, en el plazo de siete días contados a partir de la recepción del expediente. (...)". **B)** De la lectura de estas normas constitucionales y legales es fácil determinar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para garantizar todo lo referente al ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, lo que lo convierte en un **órgano jurisdiccional con competencia privativa para conocer todo lo pertinente a la legalidad y constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento en materia electoral**, más aún si aplicamos el

artículo 425 de la Constitución que al referirse al orden jerárquico de aplicación de las normas, dispone en el inciso tercero que “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...)” lo que en el presente caso significa que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, al aplicar la norma jerárquicamente superior deberán tener en cuenta, también, el principio de competencia, que **claramente en asuntos electorales remite a la competencia privativa, en razón de la materia, de la Función Electoral y por tanto tal aplicación implica no solamente la aplicación de lo dispuesto en la Constitución, sino también de aquello que conste en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas**, tal como reza el artículo 15 del Régimen de Transición, que, además, concede a la Función Electoral la posibilidad de que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **B) Facultad normativa de la Función Electoral.** Es en base a este mandato constitucional que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral han procedido a emitir un conjunto de normas, algunas de las cuales las hemos expresamente destacado en estas consideraciones para relievar que, conforme lo señala el artículo 134 de la *Ley Orgánica de Elecciones*, “Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales”, lo que se compagina, no solamente con las disposiciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral ya citadas, sino también con las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral, en las *Normas Generales para las elecciones en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO No. 472, del 21 de noviembre de 2008, cuyo artículo 14 señala que ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales; y, el artículo 16 que dispone “(...)Los organismos de la función electoral tienen competencia privativa en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y los candidatos”. **C) Hechos y argumentos A)** Contrastando esta realidad jurídica, tanto constitucional como legal, con los hechos y los argumentos expuestos en las pruebas presentadas y sobre todo en la audiencia oral de juzgamiento, sorprende que el Juez suplente encargado del Juzgado Décimo tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, dada su calidad de servidor público, como juez que es, tome la resolución de ordenar a un órgano de la Función Electoral que realice determinada acción, siendo que, en período electoral y de

acuerdo con la Constitución, la ley y demás normas jurídicas aquí expuestas, señala que la Función Electoral y en especial este Tribunal, es el único competente para conocer **TODO** lo relacionado con la garantía de los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio. **B)** Sin compartir el argumento de que este Tribunal no es competente para juzgar el fondo de la acción del juez, al sentenciar en la acción de protección a la que nos hemos referido, si es necesario dejar sentado que es precisamente el punto cuatro de la sentencia por él dictada, el que debe ser calificado de interferencia con el proceso electoral ya que el citado artículo 134 de la *Ley Orgánica de Elecciones* manda que "Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales". **C)** Lo que se está juzgando en este caso es si el acto del juez ocasiona interferencia en el proceso electoral, se está juzgando la expresa disposición a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de inscribir unas determinadas candidaturas, ya que es esto lo que constituye interferencia con el proceso electoral y expresamente consta en el punto cuatro de la referida sentencia dictada por el señor Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, ya que esta sentencia se convierte en una orden de una autoridad extraña a la organización electoral, como es el citado juez que no pertenece a la Función Electoral y por tanto no tiene competencia ni jurisdicción para conocer sobre lo relativo a esta materia, que como se desprende de las normas citadas es de exclusiva competencia de la Función Electoral. **D)** Si aún quedara duda de lo claro de las normas constitucionales y legales aquí esgrimidas, el artículo 155, literal e) de la *Ley Orgánica de Elecciones*, invocado por la parte denunciante, manda a **sancionar toda interferencia con el proceso electoral y dispone fuertes sanciones a quienes lo hicieran**, ya que en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa es el proceso electoral, por ello, **la norma legal impide que este pueda ser vulnerado, obstaculizado o interferido, por ninguna persona**, no se diga como en el caso presente por una autoridad que en razón de su función y como servidor público es conocedor especializado del ordenamiento jurídico y como tal está calificado para comprender plenamente las consecuencias jurídicas de sus acciones jurisdiccionales. **E)** Sin entrar en detalles, también del expediente de la acción de protección 028-2009, seguido por el mencionado juez, se desprenden omisiones procesales que no han permitido la comparecencia de las partes y que han dejado ver insistencia en la interferencia, como es la falta de diligencia en la citación a las partes, violentando el debido proceso, la

insistencia en oficiar con su sentencia a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y requerir su cumplimiento, luego de emitida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, pese a que recién el 27 de febrero de 2009, se comunica oficialmente a la Junta con la sentencia, lo que denota intención en su acción de interferencia, que le lleva a extralimitarse en sus funciones y disponer algo para lo que no tiene competencia. **F)** Es el conocimiento jurídico especializado del acusado el que no lo excusa de ser considerado un infractor, ni le permite señalar error o desconocimiento de la norma vulnerada y por tanto, no le permite dejar a salvo la presunción de inocencia con la que ha comparecido en este proceso. **G)** Los hechos y el derecho expuestos en este caso no nos dejan duda razonable, por el contrario confirman los elementos de responsabilidad del acusado al emitir, en pleno período electoral, una sentencia en la que dispone que la Junta provincial Electoral de Los Ríos, cumpla una orden suya, sin ser autoridad electoral competente para hacerlo. **VI)** Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sanciona con la destitución del cargo de Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo y con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año. Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo de la Judicatura, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. **LÉASE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Ximena Endara Osejo JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

